



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Acreditamiento de la Personalidad en el
Nuevo Procedimiento Laboral**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Juana Eduvigis Torres Polo

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN EL NUEVO
PROCEDIMIENTO LABORAL

Qui
DIC. 14. 82

I.- ANTECEDENTES.

- a).- Definición de parte, parte en sentido formal y material.
- b).- Legitimatío ad causam y Legitimatío ad procesum.
- c).- Representación y Personalidad.

II.- FORMAS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN MATE--
RIA LABORAL.

- a).- G e n e r a l e s .
- b).- E s p e c i a l e s .

III.- EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA PARA ACREDITAR LA
PERSONALIDAD DEL PATRON.

- a).- Representantes del patrón persona física y moral en tér--
minos civiles y mercantiles.
- b).- Representación del patrón en el período conciliatorio; de--
manda y excepciones; ofrecimiento de pruebas y confe--
sional.
- c).- Criterio sustentado por las Juntas de Conciliación y Ar--
bitraje al respecto.

d).-Diferencias entre la ley de 1970 y de 1980.

IV.-INCIDENTE DE PERSONALIDAD.

a).-Su naturaleza, ofrecimiento de pruebas para acreditar su falta.

b).-Procedencia del incidente y sus efectos.

CONCLUSIONES .

Director de Tesis:

Maestro José Dávalos Morales.

Alumna:

Juana Eduviges Torres Polo.

I.-A N T E C E D E N T E S .

a).-Definición de parte, parte en sentido formal y material.

b).-Legitimatio ad causam y Legitimatio ad pro_ cesum.

c).-Representación y personalidad.

ANTECEDENTES.

Desde la primera ley federal del trabajo que se expidió -- hasta la que actualmente nos rige, el acreditamiento de la personalidad ha tenido sus propias reglas, las cuales han tenido modificaciones.

En la ley federal de 1931 las reglas para acreditarla se regían por el derecho común, estableciendo la innovación de facultar a las Juntas para reconocer personalidad a los representantes de las partes, mediante cualquier otro documento del que se desprendiera que se ejercía tal representación.

Más tarde en la ley federal de 1970 se agregó que los interesados podían otorgar poder mediante comparecencia -- formulada ante la Junta del lugar de su residencia, esto -- se hizo con el fin de evitar los gastos que representaba -- la expedición de un poder notarial.

Asimismo se contenía que podía reconocerse personalidad -- a los representantes de los sindicatos, con la certificación que les extendiera la Secretaría del Trabajo y Previsión -- Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de -- que se encontraba registrada la directiva del Sindicato.

Las reformas al procedimiento vigentes a partir del 10. -- de mayo de 1980, regulan más ampliamente la forma de --

acreditarla, teniendo disposiciones que no se contenían en la ley de 1970, como son el que los trabajadores menores de 16 años no pueden comparecer a juicio directamente, sino que tienen que estar representados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La personalidad de los apoderados es reconocida hasta la etapa de arbitraje, siempre y cuando el trabajador o el patrón hayan comparecido a la conciliación, cuestión que en la ley anterior no sucedía, ya que podían acudir a cualquier etapa del juicio.

En general los comentarios que se han emitido sobre las nuevas reglas del procedimiento son variados, pero una de las cuestiones más controvertidas es el acreditamiento de la personalidad en la conciliación, tanto en los trabajadores como en los patrones.

La mayor parte de los autores opinan que se limita y se viola la representación, figura importante dentro del cualquier proceso.

Al abogado se le limita el ejercicio de su profesión, y a las partes, si es el trabajador se le impide que nombre a la persona que mejor le convenga para que lo represente en la conciliación, lo mismo sucede con el patrón persona física.

Tampoco se acepta el criterio de que comparezca a dicha --
etapa cualquier funcionario que ejerza actos de dirección o -
de administración dentro de la empresa.

La parte medular de este asunto consiste en determinar qué-
tan admisible o no es la representación voluntaria tanto de -
las personas físicas como de las morales en la primera eta-
pa del juicio, y qué es lo que debe considerarse como repre-
sentante legal del patrón persona moral, en juicio.

Definición de parte.

En sentido lógico son los elementos de un todo.

Desde el punto de vista jurídico son los sujetos de una relación jurídica, susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.

Lo que se entiende por parte en un proceso son dos, actor y demandado.

Caravantes no utiliza el término parte sino el de litigante, señalando al respecto que son "las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial. Tales son el demandante o actor, llamado así ab agendo; que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho; y el demandado o reo, dicho así, a re, que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación" (1)

Ese concepto de reclamar derechos es substituído en la doctrina moderna por el de intereses en conflicto o más aún por el de aplicación de la ley a un caso concreto, ya que el actor o el demandado no siempre tienen el derecho que hacen valer.

(1) citado por Pallares, pág. 588.

Quien es parte en sentido procesal, requiere capacidad de ejercicio, entendida esta, como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en nombre propio o en representación de otro.

Se trata de un concepto formal que pertenece al derecho procesal, e independiente de la titularidad del derecho sustantivo que provoca el juicio, tal es el caso de los representantes, los que no teniendo esa titularidad actúan como partes.

En ese sentido lo entiende Chiovenda al darnos la siguiente definición:

"Es parte aquél que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide), la actuación de una voluntad de la ley, y aquél frente al cual es pedida, no se busca fuera del juicio, se deriva del proceso" (2).

Armando Porras y López nos dice que es "todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesoria para la actuación de la ley" (3)

(2) ob. cit. pág. 284.

(3) ob. cit. pág. 205

Por su parte Castorena denomina como partes en el proceso laboral a "las persona físicas o morales sobre quienes recaen los resultados de los laudos" (4).

Por lo general son dos:

actor, demandante, aquél que hace valer la pretensión.

demandado, reo, frente al cual se hace valer la pretensión.

También son considerados dentro de esta clasificación, - - aquellas personas que pueden ser afectados por el ejercicio de la acción, pero su intervención deberá satisfacer los -- mismos requisitos que el actor, ya que deducen un-a acción propia.

No se requiere la titularidad del derecho sustantivo, para - ostentarse como parte, ya que al tenerse que demostrar -- previamente, carecería de materia el proceso, y la jurisdicción se limitaría a aquellas situaciones en que este pu-- diera acreditarse anticipadamente.

Conforme a la ley federal del trabajo son partes:

"Las personas físicas o morales que acrediten su interés - jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excep-- ciones" (5).

(4) ob. cit. pág. 105.

(5) artículo 689 citado por Cavazos Flores, pág. 454.

En opinión de algunos autores tampoco el interés puede -
determinar quienes son partes, en atención a que muchas
veces la parte directamente interesada no acude a juicio.
Otros lo contemplan bajo un aspecto diverso, diciéndonos -
que significa el que la persona es o puede ser afectada en
sus derechos sustantivos, de tal manera que el afectado -
para conjurarlo se defiende.

Parte en sentido formal y material.

En sentido formal:

"Es aquella que actúa en juicio, pero sin que recaigan en -- ella en lo personal los efectos de la sentencia" (6).

En sentido material:

"Es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la -- intervención del poder jurisdiccional" (7).

A la parte en sentido formal se le denomina también titular -- de la voluntad, es aquí donde se presenta la figura de la re -- presentación legal o voluntaria y orgánica cuando actúa en -- juicio por las sociedades, sin embargo debe considerarse que se trata de una representación legal propiamente dicha.

El titular de la relación jurídica substancial es parte en sen -- tido material, puesto que los resultados del juicio afectarán -- su persona y su patrimonio.

No obstante la distinción antes apuntada, la calidad de parte ma -- terial y parte formal pueden recaer en una sola persona, cuan -- do siendo capaz concurre a juicio personalmente.

(6) Becerra Bautista, ob. cit. página 20.

(7) ib. idem.

Al litigante se le considera parte formal al realizar la actividad procesal, pero si comparece a juicio directamente, entonces será parte en sentido material.

Son partes en el proceso del trabajo:

- a).-El trabajador.
- b).-El patrón persona física o moral.
- c).-Los sindicatos.
- d).-Las coaliciones.
- e).-Los beneficiarios del trabajador.
- f).-Los terceros,

Los que pueden ejercitar acciones u oponer excepciones bien sea en forma directa o por conducto de representante.

Sobre quienes pueden o no ser partes, existen corrientes - - que niegan que los directores, administradores y gerentes, - puedan serlo, argumentando que su esfera jurídico económica no se ve afectada con el resultado del juicio.

Otras sostienen que tampoco son partes los apoderados, abogados, ya que su intervención es técnica y parcial dentro del proceso.

Desde el punto de vista doctrinal debe decirse que son partes en sentido formal, puesto que se trata de un concepto in dependiente del derecho sustantivo.

Haciendo una clasificación sobre partes en sentido formal en-

el proceso del trabajo, éstas serán:

- 1.-Los sindicatos cuando representen a sus miembros en la defensa de sus derechos individuales.
- 2.-Los representantes legales o voluntarios del patrón persona física o moral.
- 3.-La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en su carácter de representantes legales del trabajador menor de 16 años, o como representantes voluntarios de los trabajadores y de los sindicatos.
- 4.-Los representantes legales o convencionales de aquellos que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en un juicio (terceros y beneficiarios).

Partes en sentido material dentro del proceso del trabajo son:

- 1.-El trabajador.
- 2.-El patrón persona física o moral.
- 3.-Los beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la ley federal del trabajo.
- 4.-Los sindicatos y coaliciones como titulares de las acciones colectivas.
- 5.-Los terceros

Legitimatio ad causam.

Es la facultad para hacer valer una acción o contradecirla - en nombre propio, o el gestionar o conducir el proceso, no es de carácter procesal, sino que se rige por el derecho - civil, no siempre puede ejercerse esta facultad, ya que --- hay actos jurídicos que no pueden efectuarse por el titular - del derecho substantivo que se hace valer.

Se encuentra legitimado en causa la persona que va a ser -- afectada directa y jurídicamente en sus derechos, por la sen tencia, tiene que ver con la capacidad para ser parte en --- juicio, en principio todas las personas la tienen.

La capacidad para ser parte se refiere a los titulares del -- derecho, a los que están legitimados o que tienen esa cali-- dad.

Así el menor impúber, el demente, el sordomudo, el priva- do de razón a pesar de su incapacidad de ejercicio, son par tes en el conflicto, o sea en la relación de derecho.

Lo que ocurre es que aún teniendo esa capacidad de derecho carecen de aptitud para actuar por sí mismos.

Chiovenda nos dice que: "Es una condición para obtener sen tencia favorable" (8) .

(8) citado por Pallares, página 529.

Es una condición de la acción que se traduce en un fallo favorable, el estar legitimado en causa no siempre supone estar legitimado procesalmente.

Legitimatio ad procesum.

Es la capacidad para actuar válidamente en un proceso, pudiendo en nombre propio o en representación de otro, la actuación de la voluntad de la ley.

El código de procedimientos civiles al respecto establece lo siguiente:

"Pueden comparecer a juicio los que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, los que no se encuentren dentro de este supuesto, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, tratándose de los ausentes e ignorados serán representados en los términos del título XI, libro primero del código civil" (9).

(9) artículos 44-45 código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

"Conforme a las reglas ordinarias solo está legitimado en cada proceso en particular, quién sea titular de la relación jurídica que en el pleito se debate (u ostente titularidades indirectas en las figuras de la representación y de la substitución" (10).

El realizar o ejecutar actos procesales con efectos jurídicos ya sea en nombre propio, o en lugar de otro a través de la representación se le denomina capacidad procesal.

Es la capacidad jurídica trasladada al proceso, siendo necesario que se tenga capacidad de ejercicio, si se acude directamente a juicio.

Si el que comparece es el representante, éste puede ser legal para suplir una incapacidad de ejercicio en las personas físicas y en las personas morales como órgano de representación, o una representación voluntaria, cuando siendo capaces no se acuda a juicio sino a través de otra persona.

Esa incapacidad de ejercicio que tiene el menor de edad en el derecho civil, es distinta en el derecho laboral, ya que se reduce a 16 años.

(10) Manuel Alonso Olea, ob. cit. pág. 31.

R e p r e s e n t a c i ó n .

Es una figura importante dentro de las relaciones jurídicas, - auxiliar y necesaria tanto en el caso de los incapaces, como en los capaces.

A través de ella se celebran o ejecutan actos sin que se intervenga personalmente, suple incapacidades, imposibilidades como alejamiento, multiplicidad de ocupaciones, las que pondrían obstáculo a la celebración de los actos jurídicos.

Los antecedentes históricos datan desde el derecho romano, - la que no se admitió en un principio, sino en casos muy excepcionales, con la aparición del período formulario se consagra en los cognitores y los procuradores.

El cognitor se constituía por medio de un mandato verbal estando presente la parte contraria, mientras que el procurador podía comparecer a juicio sin mandato y estando ausente el adversario.

A partir de la época bizantina desaparece la figura del cognitor, quedando solo la del procurador.

En Grecia se estableció la representación a través de la progenia, en donde la persona que no era integrante de la polis podía actuar a través de un ciudadano griego.

El derecho canónico la fundó en la buena fe que tenían los sujetos que contrataban.

Se dice que el concepto lo dió la doctrina alemana, basado en los estudios sobre su código civil, que abarca tanto la representación legal como la voluntaria.

Sobre la representación se han formulado diferentes teorías como son las que a continuación se enumeran:

Teoría de la ficción.

Propuesta entre otros por Pothier, la cual dice:

"Es el mandante el que se considera que contrata por su ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario ha contratado en esta calidad. El mandatario en este caso, no contrae ninguna obligación para con las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es él quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio por el cual se considera que el mandante contrata" (11).

Dentro de la misma posición se encuentran Windscheid, Labbé - Laurent, Planiol y Guña Concalves.

La crítica que se le formula es que explica la representación voluntaria, pero no la legal, en la que el incapacitado no manifiesta su voluntad de ser representado, así como que hace ineficaz la voluntad del representante.

Teoría de la cooperación.

Elaborada por Mitteis "Hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, tener en cuenta, por consiguiente, las instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás, es el representante. Tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio, y se debe determinar su validez y su contenido, según las dos voluntades del representante y del representado, en la parte en la que cada una efectivamente influye en la formación del negocio. En el mandato general se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, en el mandato específico se deberá esencialmente tener en cuenta la voluntad del representado y en el mandato en el que se encuentran determinados solo algunos elementos se deberá atender simultáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales respectivas" (12).

El defecto de esta teoría es que se hacen tantas distinciones, que solamente complica su explicación y únicamente alude a la representación voluntaria, más no a la legal en donde no existe una cooperación de voluntades.

Teoría del Nuncio.

Formulada por Savigny "El representante es un mensajero, - un nuncio, quien lleva la palabra del representado. Es éste - quien contrata en realidad y no el representante." (13).

Esta corriente explica el mandato expreso, pero no el mandato general, ni la representación legal que se ejerce en los - incapacitados.

(13) citado por Borja Soriano, pág. 356.

Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante.

"El representante manifiesta su voluntad de celebrar un acto cuyas consecuencias se producirán únicamente en otra persona; el tercero acepta. Una regla de derecho entra en movimiento porque sus condiciones de aplicación se han cumplido por las partes; tiene por resultado engendrar efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas, que son en la especie el representado y el tercero" (14).

Esta es la teoría que según algunos autores, se ajusta y explica tanto la representación legal como la voluntaria.

Por su parte Rojina Villegas manifiesta que no se le puede dar una explicación unitaria, ya que aunque pertenecen al mismo género, tienen características específicas, y que para entenderlas, debe atenderse a la causa que las motiva.

(14) Madray citado por Borja Soriano, pág. 359.

En la representación se destacan dos partes: representante y representado.

Requiere dos condiciones.

a). -Qué se ejecute en nombre del representado, y

b). -Qué se realice el acto jurídico por su cuenta.

Cuando el acto jurídico se realiza por el representante en nombre del representado, se entiende que también es por su cuenta, de tal manera que las consecuencias del acto jurídico recaen en su persona y en su patrimonio.

Cuando el representante actúa por cuenta, pero no en nombre del representado, es decir el representante actúa en nombre propio ostentándose como dueño del negocio frente a terceros, pero los derechos y obligaciones que surjan del acto son trasmitados al representado.

Definición

"Es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz" (15).

La anterior definición abarca tanto la representación legal como la voluntaria.

El representante debe ser una persona capaz en ambos tipos de representación.

Los actos jurídicos ejecutados por el representante, surten efectos en la persona y patrimonio del representado.

Representación legal.

Es el medio por el cual una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, en virtud de una disposición jurídica.

Su creación se encuentra fundada en:

Una incapacidad de ejercicio, y

Una imposibilidad de poder actuar en el caso de las personas morales, ya que no son entes físicos, y por lo tanto su voluntad se externa a través de sus órganos de representación.

Se presenta en los siguientes casos:

a).-herederos y legatarios.

b).-concurados o quebrados

c).-Los ausentes

d).-menores de edad, mayores de edad privados de razón, sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que hacen uso de drogas enervantes en forma habitual e inmoderada.

e).-Cuando varias personas ejercitan una misma acción u opo-

nen una misma excepción.

f).-La persona moral.

Tal representación se ejerce por:

a).-El albacea.

b).-El síndico.

c).-Los representantes del ausente.

d).-Los que ejerzcan la patria potestad o la tutela.

e).-El representante común.

f).-El órgano de representación de la persona moral.

Como una excepción a esta incapacidad de ejercicio total, se encuentra una incapacidad de ejercicio parcial, en la que se pueden realizar ciertos actos jurídicos por el incapaz.

Como ejemplo tenemos el caso de los menores de edad emancipados que pueden realizar actos de administración sobre sus bienes muebles e inmuebles, así como actos de dominio, respecto de sus bienes muebles, sin necesidad del representante, pero para acudir a juicio requiere de éste.

Otro caso es el de los privados de razón que pueden testar en un intervalo de lucidez, siempre y cuando sea bajo los requisitos que establece la ley.

Otros factores que justifican este tipo de representación son:

1.-Una incapacidad de ejercicio en los menores, enajenados y --

concurados o quebrados.

- 2.-La imposibilidad material para actuar en el ausente.
- 3.-El unificar a los herederos o legatarios que ejercitan o contradicen un derecho.
- 4.-Es un medio de defensa jurídica al impedirse la capacidad de ejercicio.
- 5.-Deriva de la autonomía del legislador, es decir se impone al representado la figura del representante, fundado en la imposibilidad que tiene para ejercitar o hacer valer sus derechos.

Representación voluntaria.

Es la facultad de efectuar actos jurídicos en nombre y por cuenta de otro, mediante un poder o mandato expreso o tácito. Se basa en el principio de la autonomía de la voluntad, es de utilidad práctica porque suple deficiencias de conocimientos, por razones de tiempo, de lugar o por multiplicidad de ocupaciones, se le denomina también representación convencional.

Rojina Villegas considera que dentro de este tipo de representación encuadra la de la persona moral, ya que como no es un ente físico, su voluntad es solo jurídica, que se exterioriza a través de un órgano, quien es el que actúa como representante. Al respecto debemos de considerar que un representante legal-

tiene ese carácter porque la ley se lo atribuye, sea que recaiga en una o varias personas.

En apoyo a lo anterior, encontramos lo que consagra el código civil.

"Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos" (16).

En todo caso debe distinguirse entre la representación que se ejerce por los órganos de la persona moral, y que será la legal.

Y la que se ejerce cuando el órgano de representación, delega o substituye esa representación, atribuyéndole determinadas facultades a otro, y aquí estamos frente a la voluntaria.

Sobre la representación en juicio Hugo Alsina nos dice que:

"Todo litigante tiene derecho de comparecer personalmente ante cualquier juez para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un -- tercero, que actúa en nombre suyo, mientras que en otros por -- tratarse de incapaces, de hecho la ley impone la intervención -- de la persona que integra su capacidad" (17).

El representante actúa en juicio, porque la ley o la parte en -- sentido material lo facultan.

Tratándose de la representación voluntaria esta facultad es res -- tringida, ya que no puede actuar o ejecutar todos los actos jurí -- dicos, sino solo aquellos que la ley considera idóneos.

Ejemplo de esto tenemos a la confesional para hechos propios -- y la testimonial.

(17) ob. cit. página 500.

Sobre esta figura el proceso del trabajo presenta innovaciones a partir del 1.º de mayo de 1980, en lo referente a la representación de los trabajadores menores de 16 años y de los apoderados de las partes en general.

Por cuanto a los trabajadores menores de 16 años, los que para empezar a prestar sus servicios, requirieron autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos la otorgaron el Sindicato que los propuso, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector del Trabajo o la autoridad política.

Determinándose que pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan (artículo 23 Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo el artículo 691 establece que no pueden comparecer personalmente a juicio, ya que deben estar representados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En opinión del maestro de Buen Lozano, el establecerse en forma tajante esa representación, es una manifestación de desconfianza que tuvo el legislador, ya que consideró que ni los padres, ni los tutores pudieran hacerlo, considerando que se limitan sus facultades como representantes legales, así como el que no pueden nombrar libremente a un apoderado para que éste acuda a juicio en substitución de ellos.

El dictar preceptos categóricos y sin alternativas puede resultar

perjudicial para estos trabajadores.

Agrega que tal vez se de una interpretación equivocada a este precepto, y solo se refiera a aquellos casos en los que el menor pretenda asistir directamente a los tribunales.

Por cuanto al trabajador de 16 años, éste si puede acudir directamente a los tribunales, pero si no se encuentra asistido, intervendrá la procuraduría asesorándolo.

Por su parte el Lic. Ramírez Fonseca comenta que existe una ayuda para los de 16, pero una limitación en los menores de esta edad.

En el de 16 años es una medida adecuada pero esto no solo se presenta en materia laboral, sino también en derecho penal, en la que el reo si no tiene defensa, se le nombra uno de oficio. Esa limitación es anticonstitucional e incongruente, explicándola de la siguiente manera:

El artículo 5o. de la constitución establece la libertad de trabajo para cualquier persona, sin que se haga limitación alguna a la edad, esta garantía se encuentra consagrada para los menores trabajadores en los artículos 3o., 4o., 5o., 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, los que señalan que pueden celebrar contratos de trabajo y ejercitar las acciones que les correspondan, de donde concederles por un lado el derecho y limitarselos por otro, resulta incongruente.

En cuanto a la representación de las personas capaces, no se admite en la conciliación, sino que se exige su presencia física, tratándose de la persona moral deberá acudir su representante legal.

Con la excepción que se establece en la primera etapa del procedimiento, la representación del trabajador puede hacerse por:

- 1.º Los sindicatos a los cuales pertenecen (artículo 375).
- 2.-La procuraduría de la defensa del trabajo (artículo 530 fracción I).
- 3.-Por mandatario o apoderado al que le haya otorgado poder expresamente (artículo 692 fracción I).
- 4.-O por cualquier otra persona que mediante documento idóneo acredite que lo representa (artículo 693).

La representación de los Sindicatos se hará por:

- 1.-Su secretario general o la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de sus estatutos (artículo 376), aquí es donde se presenta la representación legal.
- 2.-Por la procuraduría de la defensa del trabajo (artículo 530-fracción I), como representación voluntaria.

La de los menores beneficiarios podrá efectuarse por conducto de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o la persona que éstos designen.

La representación en caso de muerte del trabajador actor, se hará por la procuraduría, mientras acuden a deducir sus derechos los beneficiarios,

Lo anterior para efecto de que no se tenga por desistido de la acción intentada solo en cuanto a las prestaciones económicas (artículo 774).

La representación común, se hará nombrando a uno de los actores o de los demandados, cuando ejerciten acciones u opongan excepciones (artículo 697).

P e r s o n a l i d a d .

Es un concepto plurivalente en derecho, por una parte denota la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, comenzando a partir del momento en que el ser humano es concebido, quedando condicionada a que el embrión nazca vivo y viable, de otra manera se destruye.

Se le atribuye para que pueda heredar, recibir legados y donaciones.

La representación que la madre ejerce en este caso, descansa en que el concebido es persona, y que tiene una capacidad mínima de goce, suficiente para considerarlo sujeto de derechos.

Así como se determina que se inicia a partir de la concepción o el nacimiento, se termina con la muerte.

Tratándose de los ausentes para extinguir su personalidad, se requiere seguir un procedimiento en el que se declara la presunción de muerte, quedando sin efecto si el sujeto aparece.

Para explicar la personalidad jurídica tanto de los entes individuales como de los colectivos, se han elaborado varias teorías.

Ferrara dice que se trata de una categoría jurídica ligada a cualquier sustrato de base estable.

Es un producto del derecho, por medio de ella se unifican las

las relaciones jurídicas que son relaciones humanas, y su fin es la realización de intereses humanos, no nadamás es atributo del hombre sino también de las colectividades.

Kelsen al hablar de la personalidad jurídica establece que es una creación del derecho, tanto en la persona individual como en la persona colectiva, las cuales son centros de imputación normativa.

No se trata de una cualidad real, sino un medio que utiliza el derecho para exponer las recíprocas relaciones jurídicas que integran dichos entes.

El hombre no es considerado como ente biológico o psíquico, solo son ciertos aspectos de su conducta que se ligan a la norma.

Al explicar la personalidad del ente colectivo, no se basa en la conducta individual de cada miembros, ya que lo que le interesa al derecho es la suma de esas conductas, de tal manera que no son considerados los miembros en forma individual, sino en función de organizar la voluntad de todos.

Tanto la personalidad individual como la colectiva son homogéneas, pero la realidad que las soporta son distintas.

Mientras que en la persona física es una realidad substante, en la persona colectiva es un complejo de relaciones sociales.

La personalidad en el derecho significa entonces ser sujeto de papeles previstos en la norma.

La personalidad de las sociedades se ha tratado de explicar a través de numerosas teorías, como son:

Teoría de la ficción de la ley criticada porque el derecho no finge, ya que crea sus propias estructuras ideales.

Teoría del patrimonio afectación no es una persona sino un patrimonio que se afecta a un fin determinado.

Su defecto es que confunde los conceptos patrimonio y persona

Teoría del reconocimiento la persona moral tiene voluntad propia y el estado se limita únicamente a reconocer su existencia.

Tampoco se admite, puesto que la persona moral sociedad, es una creación del derecho que deriva de un poder público efectivo.

Teoría del sujeto aparente solo se reconoce personalidad a los sujetos físicos porque son reales, la de las sociedades es aparente.

El maestro Cervantes Ahumada opina que ninguna de estas teorías explica satisfactoriamente la personalidad jurídica de las sociedades, ya que cuando el derecho crea sus propias estructuras, estas no siempre tienen un sustrato físico, material o biológico.

Históricamente su creación obedece a la necesidad que tuvo el comerciante de no arriesgar todo su patrimonio en la aventura comercial.

Por otra parte su significado en el proceso puede ser:

a).-Como la facultad que adquiere quien recibe un mandato, bien sea representando a una persona individual o a una persona colectiva.

b).-Como el reconocimiento que la ley otorga sobre la capacidad para obrar en nombre propio o ajeno.

Se relaciona con la capacidad, legitimación y presentación.

La personalidad son las características necesarias para acudir a juicio, como actor o como demandado, actuando personalmente o en representación de otro.

Suele utilizarse también el término personería, considerado por algunos como la facultad de actuar por otro en juicio, pero también se usa para aludir tanto a la capacidad legal para comparecer a juicio, como a la representación legal y suficiente para intervenir en el.

La falta de personalidad o de personería, se alega por el contrario en vía de excepción.

Personalidad de los litigantes tiene diversos sentidos tanto en la ley como en la doctrina.

La personalidad en términos de ley, es el requisito para ser

parte en un proceso.

"La personalidad debe entenderse en el sentido de idoneidad para ser parte como demandado o como demandante en un proceso" (18).

En la doctrina se le denomina capacidad procesal, es decir la facultad que la ley concede a determinadas personas y -- niega a otras para ejercitar el derecho de acción procesal-- ante los tribunales , sean partes en sentido formal o mate-- rial.

(18) Rafael de Pina, ob. cit. pág. 92.

II.-FORMAS DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

a).-Generales.

b).-Especiales.

La clasificación que hacemos en generales y especiales, obedece a aquellas formas de acreditar la personalidad tanto los patrones, los trabajadores y los sindicatos, y aquellas que solo pueden ser utilizadas por los trabajadores y los sindicatos.

G e n e r a l e s .

Como formas de representación voluntaria tenemos:

1.-Testimonio de poder otorgado por persona física o moral-
(artículo 692 fracciones I, II y III).

El Dr. Cavazos Flores opina que en las personas físicas no es necesario el poder notarial, pues basta con carta poder.

2.-Carta poder firmada por la persona física y dos testigos-
sin que sea necesario ratificarla ante la Junta (artículo --
692 fracción I).

3.-Carta poder firmada por el representante del patrón persona moral y dos testigos, la que debe ir acompañada de aquel documento en donde se demuestre que el que otorga poder está facultado para ello.

Si es el gerente, director o administrador el que lo otorga se agregará el acta constitutiva en donde se encuentren las atribuciones que les fueron conferidas.

En el supuesto de que el que confiere poder es cualquier --

otra persona que ejerza funciones de dirección o de administración, se anexará a la carta poder, el nombramiento que haya dado el patrón como Jefe de personal, superintendente etc.

Si no hay nombramiento por escrito la comprobación de ese poder que se otorga, puede ser por medio del escrito de demanda si en el se le atribuyen hechos que dieron origen al conflicto.

4.-Promoción certificada por la Junta en donde se confiere poder, ya sea por el trabajador, el patrón o el sindicato, teniendo que reunir dos condiciones: que el poder se otorgue ante la Junta donde tengan su residencia y que él que lo otorga se identifique.(artículo 694).

Como medio de acreditar la personalidad tenemos al contrato de mandato, figura que consagra el derecho civil.

El mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta del mandante.

El mandato puede ser:

representativo y no representativo

general o especial

judicial.

El mandato representativo.-Los actos jurídicos se ejecutan -

en nombre y por cuenta del mandante, sin que el mandatario quede obligado en lo personal o en su patrimonio con las consecuencias de los actos que celebra.

Mandato no representativo.-El mandatario ejecuta los actos jurídicos en nombre propio, pero por cuenta del mandante.

Si actúa de esta manera, ni el mandante ni los terceros con los que contrató tienen acción, ya que la relación jurídica - así como sus efectos, solo se dan entre mandatario y terceros, excepto en aquellos casos en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo anterior es independiente de las acciones que puedan darse entre mandante y mandatario (artículos 2560 y 2561 código civil).

A este tipo de mandato se le conoce también como simulación por interposición de persona o convención de testafierro.

Mandato general.-puede otorgarse en las siguientes materias: Pleitos y cobranzas aquel que se otorga para ejecutar actos judiciales, con todas las facultades generales y especiales que se requieren conforme a la ley, considerandose que es conferido sin limitación alguna.

Para actos de administración.-el apoderado tiene toda clase de facultades para administrar bienes, pero sin enajenarlos.

Para actos de dominio.-se faculta al mandatario para enaje-

nar bienes.

Estos mandatos se otorgan para un número indefinido de - - asuntos en cualquiera de las anteriores materias.

Mandato general amplísimo.

Es en el que se incluye que el mandatario tendrá facultades - para actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio.

Mandato especial.

Se concede para la atención exclusiva de uno o varios asuntos en forma específica y en cualquiera de las tres materias del mandato general.

Será también especial cuando el mandante así lo estipule al - otorgarlo.

El mandatario puede delegar o sustituir el mandato, si se lo autoriza el mandante.

Sobre la sustitución y la delegación existen diferencias.

En la sustitución existe una cesión del mandato, las relaciones jurídicas se dan entre el mandante originario y el mandatario sustituto, quedando excluido de la relación el mandatario sustituido.

En la delegación el mandatario al otorgar un nuevo mandato - se convierte en mandante del segundo mandatario, se establece entonces una relación jurídica directa entre el primer y se

gundo mandatario.

Mandato judicial.

Es un tipo especial de mandato en el que se fijan límites a la capacidad de ejercicio que tienen los mandatarios, por lo que no pueden comparecer a juicio:

- a).-Los incapacitados, por razón de que la ley les niega capacidad de ejercicio.
- b).-Los jueces, magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia dentro de su jurisdicción.
- c).-Los empleados de la hacienda pública cuando intervengan en cualquier asunto de oficio.

La razón que se da es de que no pueden ser juez y parte.

La forma en que puede otorgarse es:

en escritura pública, o

en escrito privado ratificado ante el juez, si éste no conoce al que lo otorga, puede pedir testigos que lo identifiquen.

general el que se entiende conferido sin limitación alguna, y especial.

Requiere de cláusula especial en las siguientes actuaciones:

"Para desistirse.

Para transigir.

Comprometer en árbitros.

absolver y articular posiciones.

hacer cesión de bienes.

recusar.

recibir pagos.

y los demás actos que expresamente determine la ley"(19).

La sustitución del mandato se hará en los mismos términos-
en que se otorgó.

Obligaciones especiales del mandatario judicial.

- 1.-tramitar el juicio en todas sus instancias, siempre y cuando
do no exista una causa de terminación del mandato.
- 2.-No representar a la parte contraria, aunque haya renun-
ciado al poder que le otorgó la otra parte.
- 3.-No revelar secretos, suministrar datos o documentos a la
parte contraria que puedan perjudicar al mandante.
- 4.-Pagar los gastos que se causen durante la tramitación del
juicio, con derecho a que se los reembolse el mandante.
- 5.-No podrá abandonar su función, sin que antes haya nombrado
do sustituto si está facultado para hacerlo, o sin avisale -
al mandante para que nombre otro apoderado, aún cuando-
tenga justo impedimento para retirarse.

Características del contrato de mandato.

Es un contrato principal, independiente de cualquier otro, --
tiene vida propia.

Bilateral porque impone obligaciones recíprocas entre mandan
te y mandatario.

Generalmente es oneroso, pero puede pactarse que sea gra--
tuito.

Formal, es decir debe constar por escrito, y por excepción--
será verbal cuando el negocio sea menor de \$200.00

Para ciertos negocios debe otorgarse en escritura pública.

Elementos de existencia y validez en el contrato de mandato.

de existencia:

objeto.-debe recaer sobre actos jurídicos, los que deberán --
ser posibles y lícitos tanto física como jurídicamente, no --
puede otorgarse para la ejecución de actos personalísimos --
como la confesional y la testimonial.

consentimiento.-puede ser verbal o escrito.

La aceptación tácita en este tipo de contrato la ley le otor--
ga consecuencias jurídicas, presumiéndose aceptado si no --
es rechazado en el término de tres días (artículo 2547 códi
go civil).

Elementos de validez.

capacidad.-se requiere una doble capacidad:

- a).-en el mandante para contratar y para ejecutar el acto -- que se encomienda al mandatario.
- b).-en el mandatario basta con que tenga capacidad general - para contratar, esto en el mandato representativo, en el no representativo además de esta capacidad requiere una capacidad especial para ejecutar el acto jurídico.

Forma: puede ser verbal o escrito.

verbal.-es el otorgado entre presentes, hayan o no intervenido testigos, con la limitación, de que se ratifique por escrito antes de que concluya el negocio para el que fué conferido, y solo cuando el interés del negocio no exceda de - - - \$200.00.

escrito.-en escritura pública, en escrito privado firmado -- por el otorgante y dos testigos, teniendo que ratificarse ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores de paz o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, y en carta poder sin ratificación de firmas.

En los dos primeros casos cuando el mandato sea general y el interés del negocio llegue o exceda de \$5,000.00, así como en aquellos en que el acto que deba ejecutar el mandatario deba constar en instrumento público.

Obligaciones del mandatario.

- 1.-Ejecutar el mandato personalmente, salvo que esté facultado para delegarlo.
- 2.-Sujetarse a las instrucciones recibidas por el mandante, - si existe un acontecimiento que no se haya previsto o las - instrucciones recibidas son insuficientes, podrá actuar a - su arbitrio, informando al mandante si la naturaleza del - asunto se lo permite, en este caso actuará cuidando del - negocio como si fuera propio.
Si existe un exceso en las funciones del mandatario, esta-
rá obligado a indemnizar de los daños y perjuicios que su-
fra el mandante.
- 3.-Informar de su actuación al mandante, así como al termi-
nar el mandato.
- 4.-Rendir cuentas al mandante de las sumas que reciba por -
virtud del mandato, ya sea que así se encuentre pactado o
cuando el mandante, lo solicite, o bien al finalizar el con-
trato.

Aún cuando las cantidades que haya recibido no se hayan adeu-
dado al mandante, deberá entregarlas, apoyado esto, en que -
la relación jurídica se crea entre mandante y terceros, ya --
que éste puede resultar obligado a reintegrar las cantidades -
que indebidamente recibió el mandatario de los terceros.

5.-Pagar intereses de las cantidades que pertenezcan al man
datario y que haya utilizado en su beneficio o distraído -
del objeto para el que fueron dadas, los que empezarán -
a correr a partir de la fecha en que le hayan sido entre-
gadas, a excepción de aquellos casos en que el mandante
no le haya otorgado fondos al mandatario para la comi- -
sión del mandato, por lo que se le permite el derecho de
retención, limitado hasta el importe de los gastos que hu-
biese efectuado por adelantado, así como los daños y per-
juicios que se ocasionen por la ejecución del mandato.

Obligaciones del mandante:

- 1.-anticipar los fondos necesarios para la ejecución del man-
dato, si así lo solicita el mandatario.
- 2.-Pagar al mandatario las cantidades así como sus respecti-
vos intereses cuando no anticipe los fondos necesarios pa-
ra el cumplimiento del contrato, aún cuando el resultado-
del negocio no sea favorable, siempre y cuando no sea --
culpa del mandatario.
- 3.-Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que -
le cause el cumplimiento del contrato, cuando estos no -
hayan sido ocasionados por culpa o imprudencia del man-
datario.

- 4.-Pagar al mandatario por la ejecución del mandato, salvo - que se haya pactado que sea gratuito.
- 5.-Si se trata de varios mandantes respecto de un negocio - común, quedan obligados solidariamente frente al manda- tario, aunque es posible que se pacte que respondan a -- prorrata.

Relaciones entre mandante, mandatario y terceros:

Para determinar los efectos es necesario partir de la base - si es un mandato representativo o no representativo, ya que las relaciones jurídicas se crean de distinta manera.

En el mandato representativo son directas entre mandante y terceros, de tal suerte que, el mandatario no puede exigir - a los terceros, ni éstos a su vez del mandatario, el cumpli- miento de las obligaciones contraídas.

Al obrar el mandatario en nombre y por cuenta del mandan- te, la persona y el patrimonio de éste último quedan obliga- dos frente a los terceros, siempre que estas obligaciones -- hayan sido contraídas por el mandatario dentro de los lími-- tes del mandato, pudiendo exigir el mandatario el cumplimien- to de las obligaciones de los terceros, si tiene facultades ex- presas.

Los actos que efectuó el mandatario traspasando los límites

del mandato serán nulos respecto del mandante, salvo que los ratifique tácita o expresamente, si no lo hace tiene acción de daños y perjuicios en contra del mandatario.

Por lo que respecta a los terceros no tienen acción en contra del mandante, pero si contra el mandatario que se excedió en sus atribuciones, siempre y cuando desconocieran los límites del mandato o si este fué revocado.

Si conocían cualquiera de estas situaciones, no tendrán acción en contra del mandatario, salvo que éste se hubiese obligado personalmente por el mandante.

En el mandato no representativo las relaciones jurídicas se crean entre mandatario y terceros, por lo que el cumplimiento de las obligaciones solo puede exigirse entre ellos y no por el mandante.

Como el mandatario al contratar con los terceros se ostentó como dueño del negocio, pero los actos los ejecuta por cuenta del mandante, responde frente a éstos, pero a su vez en una relación jurídica posterior exigirá al mandante las cantidades que haya pagado.

Por su parte el mandante exigirá del mandatario las cantidades o derechos que haya adquirido, o sea cuando el mandatario al actuar por cuenta del mandante lo haga sobre cosas propias de éste.

Formas de terminar el mandato:

- a). -revocación.
- b). -renuncia del mandatario.
- c). -muerte del mandante o del mandatario.
- d). -interdicción de cualquiera de los contratantes.
- e). -vencimiento del plazo o conclusión del negocio para el -
cual se otorgó.
- f). -En el caso de los ausentes.

La mayor parte de las disposiciones que hemos apuntado anteriormente en este tipo de contrato son aplicables en materia laboral, con las siguientes excepciones:

- 1.-Cuando lo otorga el trabajador o el sindicato no es oneroso, aún cuando no se pacte así, ejemplo de esto son los servicios gratuitos que presta la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y la defensa que hacen los sindicatos de sus trabajadores por razón de calidad de miembros -
(artículos 375 y 534 Ley Federal del Trabajo.
- 2.-Se otorga en escrito público o privado sin importar la -
cuantía del negocio.
- 3.-El trabajador de 16 años puede otorgar poder, es decir -
no requiere tener 18 años que es cuando en la ley civil se les concede capacidad para otorgarlo.

4.-No puede otorgarse para la conciliación ya que la ley estipula que tienen que comparecer personalmente trabajador y patrón.

En cuanto al acreditamiento de la personalidad de los representantes legales se observan las siguientes diferencias con respecto a lo que establecen las leyes civiles y mercantiles.

Solo puede ostentarse como representante legal del trabajador menor de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La representación legal de la persona moral puede ostentarse por cualquier persona que ejerza funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento.

E s p e c i a l e s .

Dentro de estas ubicamos a las siguientes:

1.-Certificación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en donde conste que quedó registrada la directiva del Sindicato (artículo 692 fracción IV).

Lo anterior debe contemplarse bajo dos aspectos.

- a).-Que el compareciente actúe como representante legal del sindicato, esto es en el caso del ejercicio de acciones colectivas, pudiendo ser su secretario general o la persona o personas que designe la directiva, salvo lo que dispongan los estatutos.
- b).-Que el compareciente acredite su personalidad como representante sindical del trabajador.

Se entiende que se trata de una representación voluntaria, ya que el trabajador tiene opción entre acudir personalmente a juicio o nombrar cualquier otro apoderado, encontrando se esta base en lo dispuesto por el artículo 375 de la ley de la materia, sobre la representación que ejercen en juicio los sindicatos para la defensa de los derechos individuales de sus miembros.

A continuación se transcriben jurisprudencia y ejecutoria -

sobre la personalidad de los sindicatos para comparecer a juicio.

"SINDICATOS. PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.-Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de representación. Juris. 172 Quinta Epoca: Tomo XXXIV, pág. 25 R. 2044/27. Bolio Manzanilla Fernando. Unanimidad de 4 votos.-Tomo XXXIV, pág. 1342, R. 3544/31. M. B. Remes y Cía., y Coags. Unanimidad de 4 votos.-Tomo XXXIV, pág. 1497. R. 704/28. Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros. 5 votos.-Tomo XL, pág. 1256. R. 3129/33. Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.-Tomo XLI, pág. 1760. R. 3023/31. Lara Joaquín y Coags. Unanimidad de 4 votos." (20).

{ 20 } jurisprudencia citada por Climent Beltrán, pág. 137.

"SINDICATOS. -PERSONALIDAD JURIDICA. CARECEN DE ELLA LAS SECCIONES. -Las leyes civiles y las laborales reconocen entre otros casos, la existencia de los Sindicatos como personas morales, con personalidad propia y distinta de la que tienen las personas físicas que los forman, pero no así la de las Secciones o Divisiones que para su mejor funcionamiento interno se establezcan en los Estatutos de las propias organizaciones, razón por la cual dichas Secciones no pueden acudir a juicio por sí mismas. -D. 2962/58, Sección Sindical No. 6 del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria del Café y Similares del Estado de Chiapas, 17 de julio de 1959" - (21).

Por su parte la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje -- mediante circular fechada el 4 de julio de 1980, trató entre otras cuestiones el acreditamiento de la personalidad de los Sindicatos cuando estos son demandados o codemandados, estableciendo que su situación en juicio, no puede equipararse a la de los patrones personas morales, ya que el otorga- - miento de poder queda sujeto a las disposiciones de sus estatutos, y para efectos de que no queden desprotegidos los -

intereses de sus miembros por la falta de comparecencia -- personal a la etapa conciliatoria, o en su caso a la de de-- manda y excepciones, con fundamento en el artículo 17 de - la ley federal del trabajo, debe reconocerse personalidad a los apoderados en la etapa conciliatoria, cuando tenga facul-- tades expresas para ello.

2.-Mediante cualquier documento idóneo, del que se despren-- da que se representa al trabajador o al sindicato (artículo 693).

Sobre esta forma de acreditar la personalidad existe juris-- prudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de - la Nación, la que en la actualidad solo puede invocarse por los trabajadores y los sindicatos, en el siguiente sentido:

"PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.-La parte final del -- artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la per-- sonalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al con-- vencimiento de que, efectivamente, representan a la perso-- na interesada. Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala, Tesis - 154, p. 151". (22).

(22) jurisprudencia citada por Alberto Trueba Urbina, -- pág. 680.

Desde luego esto aún en el nuevo procedimiento implica una facultad discrecional que tienen las Juntas, pero no puede tratarse de cualquier documento, como se indica por la siguiente ejecutoria:

"PERSONALIDAD. FACULTAD DE LAS JUNTAS PARA ACREDITARLA. ARTICULO 709 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -Es cierto que la fracción III del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo concede a las Juntas facultad de tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente, se representa a la persona interesada. Sin embargo el propio artículo 709 establece que la personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan; esto implica que, sin perjuicio de la facultad anterior, la Junta no puede tener por acreditada la personalidad de las partes con cualquier documento, ya que el interesado puede exhibir alguno que ostensiblemente no resulte idóneo para ese efecto. Por lo tanto, en el caso de una cooperativa, debe analizar los documentos exhibidos por quien se ostente como su legítimo representante para constatar si reúnen los requisitos previstos por los artículos 2o., 14, 15, 18 y 31 de la Ley de Sociedades Cooperativas, que son los que-

rigen la forma de acreditar la personalidad de las sociedades cooperativas en general, o específicamente conforme al artículo 36 del Reglamento de la propia ley, ante las autoridades judiciales, para establecer si válidamente podía tenerse a quien los exhibió, como representante de la cooperativa. -Ejecutoria: Boletín No. 18, junio 1975, p. 91. -T.C. del Décimo Circuito. -R. L. 91/75 Leonardo Uúñez Gómez 26 de junio de 1975. U. " (23).

(23) Ejecutoria citada por Alberto Trueba Urbina, pág. - - 681.

CAPITULO III

EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PATRON.

- a).-Representantes del patrón persona física y moral en términos civiles y mercantiles.
- b).-Representación del patrón en el período conciliatorio; de manda y excepciones; ofrecimiento de prueba, y confesional.
- c).-Criterio sustentado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al respecto.
- d).-Diferencias entre la ley de 1970 y de 1980.

Representantes del patrón persona física y moral en términos civiles y mercantiles.

En términos civiles puede ser a través del representante legal a que nos referimos en el capítulo II, si el patrón persona física tuviera incapacidad de ejercicio.

Si el patrón persona física tiene capacidad de ejercicio, puede hacerse representar por medio de apoderado o mandatario.

Con respecto al patrón persona moral sus representantes pueden ser sus administradores, cuyo nombramiento es otorgado por la asamblea, pudiendo ser singular o colegiado (artículo 2709 código civil).

Si no se hace nombramiento, concurren todos los socios a la dirección y manejo de la sociedad (artículo 2719 código civil).

El nombramiento de administrador es revocable por mayoría de votos de los socios, las facultades que no se les hayan concedido por la asamblea serán ejercitadas por todos los socios (artículo 2713 código civil).

A su vez estos socios administradores pueden otorgar representación a un apoderado.

En términos mercantiles se aplican las mismas disposiciones del código civil para la representación de las personas-

físicas.

La representación de las personas morales llamadas sociedades mercantiles, corresponde a un administrador o administradores, pudiendo recaer en alguno o varios de los socios, o personas extrañas a la sociedad (artículo 10 Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas).

Los actos jurídicos que ejecuten representantes o apoderados de una sociedad constituida irregularmente, los obliga frente a terceros en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada (artículo 2o. LGSMC).

En caso de sentencia los socios quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones, si fueron demandados conjuntamente con la sociedad, ejecutándose primero en los bienes de la sociedad, y a falta de ellos o cuando son insuficientes, en los bienes de los socios demandados.

Si su obligación se limita al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible (artículo 24 LGSMC).

Las facultades de los directores, administradores o gerentes como representantes legales de una sociedad mercantil se determinan en la escritura constitutiva.

El nombramiento de administradores puede ser por la asamblea de socios o consejo de accionistas.

Debe distinguirse entre el administrador, gerente y apoderado.

El administrador único o general, o en su caso el consejo de administración si se trata de un cuerpo colegiado, pueden nombrar a uno o varios gerentes generales o especiales, estando dentro de sus facultades las de representación de la sociedad (artículos 145 y 146 Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas).

Tanto los administradores como los gerentes pueden otorgar a su vez poder a otra persona, para que actúen en nombre de la sociedad (artículo 149 LGSMC).

El cargo de administrador debe desempeñarse personalmente, sin que pueda delegarse esa representación, pero pueden nombrar mandatarios para la atención de asuntos judiciales (artículo 147 LGSMC).

Representación del patrón en el período conciliatorio; demanda y excepciones; ofrecimiento de pruebas y confesional.

En un principio las relaciones entre trabajador y patrón eran directas, personales, pero con la aparición de las grandes industrias, ese contacto directo que existía se despersonalizó, dando lugar a la figura del representante del patrón.

Antes de la federalización de la materia del trabajo, varios estados legislaron sobre la figura del representante del patrón.

El código de trabajo del estado de Puebla, en su artículo 9o. consagró esta figura, al decir:

"Si por la naturaleza del trabajo convenido el patrono tiene delegados que dirijan grupos o brigadas para la ejecución de él, se considerará que los delegados SON REPRESENTANTES DEL PATRONO en lo relativo a las relaciones con los grupos o brigadas y en consecuencia, las estipulaciones celebradas por los trabajadores con el delegado organizador o director, SERAN OBLIGATORIAS PARA EL PATRONO AUN CUANDO LOS DELEGADOS NO TENGAN POR ESCRITO EL MANDAMIENTO DE ESTE" (24).

Asimismo la ley del trabajo del estado de Chihuahua, en el último párrafo del artículo 10., establecía:

"Patrono es todo individuo o asociación de individuos que -- por sí o POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES utilicen -- los servicios de uno o más trabajadores" (25).

La figura del representante del patrón se justifica en razón de que al empresario, le es imposible físicamente tratar -- directamente con todos sus trabajadores, siendo necesario -- por lo tanto, que nombre a otras personas para que ellas -- se encarguen de realizar diversos actos con los trabajado -- res, y a los que se les puede denominar gerente, director -- administrador, sin que sea indispensable que tengan un -- mandato, ya que por razón de sus relaciones con los tra -- bajadores, obligan al patrón con sus actos.

La actuación que tienen es con el fin de evitar problemas de orden práctico, ya que mediante su actividad se garan -- tiza la buena marcha de la empresa.

(25) citado por Sánchez Alvarado, pág. 301.

Toda persona que ejerza funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento, será representante del patrón.

El representante al ordenar que se realice el trabajo obliga al patrón como si él mismo las hubiera dado, tanto en lo que le beneficien como en lo que le perjudiquen.

La desobediencia del trabajador a la órdenes que éste le dan, dan lugar a la rescisión del contrato (artículo 47 fracción XI Ley Federal del Trabajo).

El maestro de la Cueva sostiene que los representantes del patrón a que se refiere el artículo II de la ley, no son sujetos de la relación laboral y agrega que el concepto de representante del patrono y mandatario jurídico no son sinónimos, puesto que en este último se trata de un contrato que solo obliga al mandatario dentro de ciertos límites.

Una de las causas principales para que en la última parte del artículo II se contenga y demás personas, es evitar que los trabajadores no puedan hacer efectivos sus derechos, al excepcionarse el patrón en el sentido de que la persona que dió origen al conflicto no era su mandatario, tal opinión es compartida por el Dr. Cavazos Flores.

El representante del que habla el artículo II es en la relación laboral sustantiva, en tanto que el mandatario o apode-

rado es representante del patrón en la relación jurídica adjetiva.

Al delimitar estos campos de la representación, procederemos a hablar del problema que se presenta para acreditarla en juicio.

Representación del patrón en el período conciliatorio

Ha sido un tema sumamente debatido sobre todo cuando se trata del patrón persona moral.

A esta etapa deberán comparecer personalmente las partes sin abogados patronos, asesores o apoderados (artículo 876 - fracción I ley federal del trabajo).

El Lic. Ramírez Fonseca nos dice que este artículo es obscuro y conculca las garantías de libre tránsito y de trabajo, establecer que concurren personalmente es un desacato jurídico, pues como va a hacerlo la persona moral, si esta manifiesta su voluntad por medio de sus representantes que son personas físicas.

Se plantea dos interrogantes de quienes pueden ser estas personas.

Si es la autoridad máxima de la empresa o esta representación podrá acreditarse de otro modo.

Si es la autoridad máxima de la empresa, ésta no llegará con muy buena disposición para conciliarse con el trabaja-

dor y la intención del legislador de solucionar los conflictos por esta vía, serán nulos.

En la segunda interrogante no está de acuerdo con la solución que dan algunos autores, de que será cualquiera de las personas enumeradas por el artículo 11 de la ley federal del trabajo.

Considera que es absurdo suponer que cualquier empleado que ejerza funciones de dirección o administración dentro de la empresa tenga o pueda tener facultades para conciliar.

En todo caso el que así se ostente, deberá tener poder suficiente para comparecer a este período.

La representación a que se refiere este artículo es en la vida diaria de la empresa, sin que deba considerarse que lo es también en el proceso.

En el mismo sentido opina el Dr. Cavazos Flores al hablar sobre la representación de la persona moral, ya que estas no pueden comparecer en espíritu puro, por lo cual debe aceptarse la representación de los apoderados.

El desconocer la representación de los apoderados en la conciliación, perjudica tanto al trabajador como al patrón.

Al trabajador se le sitúa en un plano de desigualdad al tener que tratar con el patrón, sin estar asesorado.

Al patrón se le impide que pueda conciliar a través de su-

apoderado.

Al mandatario se le conculca la garantía constitucional consagrada por el artículo 4o., referida al ejercicio libre de la profesión u oficio que les acomode siendo lícitos.

En la práctica es más fácil que se arreglen los representantes quienes por lógica son más imparciales.

Por su parte el maestro De Buen Lozano manifiesta que se coarta el legítimo derecho de las partes de hacerse representar en la conciliación, así como que tampoco puede pensarse que los patrones incluyendo a los directores de empresas descentralizadas vayan a dedicar unas horas a conciliarse, en vez de que lo hagan sus apoderados.

En todo caso bastará con que no comparezcan a esta etapa.

Sobre este aspecto, el legislador en su exposición de motivos menciona que la exigencia de que comparezcan personalmente las partes a la etapa conciliatoria, sin la presencia de abogados patrones, apoderados o asesores, es porque de esta manera actuarán en forma libre y espontánea, y probablemente atenderán las exhortaciones que les hagan los funcionarios de la Junta.

Más que las consecuencias procesales que genere la falta de comparecencia a esta etapa, le interesa procurar la solución de sus diferencias por la vía del entendimiento.

La conciliación debe ser un camino que deberá recorrerse plenamente, antes de que esas diferencias se conviertan en conflicto, y la autoridad mediante su amigable intervención contribuye a su solución.

Históricamente es una institución al servicio de la justicia, reduce los conflictos con los consecuentes gastos y tiempo que se emplea en ellos.

Cuando no sea posible, el procedimiento propuesto, da soluciones justas obtenidas en un plazo razonable, ya que la regularidad y buena marcha del proceso es en beneficio de todas las partes, y no de alguna de ellas en particular.

Es evidente que al darsele tanto impulso, es porque con anterioridad ha sido un fracaso.

Se trata de una etapa pre-procesal en la que las Juntas no ejercen jurisdicción,

Es potestativo el conciliarse, lo que es obligatorio es concurrir a esta etapa, ya que no es la única manera de superar diferencias, sino solo un medio para evitar un pleito.

Cabanellas nos dice que por error se utiliza conciliación obligatoria, en vez de "procedimiento previo y obligatorio de conciliación", ya que ésta es una condición previa para la tramitación de los conflictos.

Las fórmulas de solución que proponga la autoridad deben -

despertar confianza.

Los funcionarios de la Junta a quienes se les encomiende, -- requieren de cierta habilidad y un conocimiento previo del -- asunto, de tal manera que las exigencias de las partes no -- sean inmoderadas.

Puede y debe ocurrir en cualquier etapa del juicio, hasta an -- tes de que se dicte sentencia.

Dichas fórmulas de solución no deben ser impuestas por la -- autoridad, ya que de otra manera sería tanto como transfor -- mar esta etapa en un arbitraje coactivo.

Son varios los elementos que influyen para que la concilia -- ción no prospere, ya que "puede hallarse interferida, o por un sentimiento de animosidad, de rencor, de odio de mal -- entendimiento, etc., o por una idea exagerada de las posibi -- lidades económicas del negocio, o por una concepción de -- los derechos de autoridad y dirección de las empresas de -- tipo feudal, o por malas inteligencias, errores, apreciacio -- nes injustas o, simplemente por prejuicios inevitables" (26).

La falta de comparecencia a esta etapa solo produce que se -- tenga a las partes por inconformes con todo arreglo, conti -- nuándose con el juicio.

En la práctica los efectos no son tan sencillos, ya que los tribunales al empezar a aplicar las reglas sobre el nuevo procedimiento no lo consideraron así.

Aún cuando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje modificó su criterio, no puede decirse lo mismo en los Tribunales de amparo, cuyo criterio no es uniforme en cuanto a determinar los efectos de esta falta de comparecencia personal, esto lo trataremos más ampliamente al abordar la representación del patrón en el período de demanda y excepciones.

Representación del patrón en el período de demanda y excepciones.

La disposición del artículo 876 fracción VI es en el sentido, de que si no comparecen personalmente las partes a la conciliación, deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones.

Esta exigencia de comparecer personalmente en opinión del Lic. Ramírez Fonseca viola la garantía constitucional de libre tránsito.

El artículo 11 de nuestra carta magna establece que:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia -

sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país" (27)

El patrón no se encuentra dentro de las excepciones que establece este artículo, por lo que se le impone un arraigo -- sin fundamento.

Puede ser que no sea así, ya que puede elegir entre acudir o no a la audiencia, pero esta libertad se ve supeditada a que pierda un pleito por incomparecencia.

Como las condiciones que se le imponen para disfrutar de esta garantía son onerosas, imposibles o difíciles de cumplir, equivale a impedir su ejercicio.

Además de que esta exigencia de comparecer personalmente desconoce la figura del mandato, impidiendo que el patrón esté representado por las personas que elija.

Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje al llevar a cabo su quinta reunión, acordaron que si las partes no comparecían personalmente a la conciliación deberían presentarse también personalmente a la etapa de demanda y excepciones, y que respecto al patrón persona moral tendría que hacerlo su representante legal.

Analizando lo dispuesto por el artículo 878, puede entenderse que la exigencia se debe a que se intenta nuevamente conciliar, al hacerse una exhortación a las partes, y si persisten en su actitud entonces propiamente se da entrada al arbitraje.

Al no hacerse esta separación y considerar que acudieran personalmente, dió lugar a que empresas como Ferrocarriles Nacionales de México interpusieran amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito del Distrito Federal en materia del Trabajo, por desconocimiento de la personalidad de sus apoderados en esta etapa.

Tal amparo se interpuso en contra de la resolución que dictó la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 125/80 el día 13 de junio de 1980, que a la letra dice:

"Visto que no han comparecido el actor y la demandada personalmente en los términos de la fracción VI parte fi--

nal del artículo 876, no se reconoce la personalidad con la que pretendieron ostentarse los C.C. Donaciano Estudillo Jácome, Licenciados Irma Martínez Macías y Anselmo González Lobato, en virtud de lo preceptuado en el artículo citado, en consecuencia con fundamento en el artículo 879 párrafos II y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor se tiene por reproducida en vía de demanda el escrito de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta, recibido el seis del propio mes y año, por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario el escrito de demanda, por parte de la demandada Ferrocarriles Nacionales de México, se declara cerrada la etapa de demanda y excepciones, debiéndose continuar con la audiencia. Así lo proveyeron y firman los C.C. Representantes que integran esta Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje" (28).

Se invocó la inexacta aplicación de los artículos 692, 876, 877, 878 y 879 de la ley federal del trabajo, y los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Se hicieron valer como conceptos de violación:

- 1.-La falta de análisis del instrumento notarial, con que los apoderados de la empresa acreditaron su personalidad.

2.-Las partes no tienen obligación de conciliarse, ni están obligadas a concurrir a esa etapa.

3.-La persona moral Ferrocarriles Nacionales de México -- compareció por medio de sus apoderados.

4.-El término personalmente debe entenderse en función de la oralidad en el proceso.

5.-La exigencia de que en la etapa conciliatoria comparezcan personalmente las partes sin la presencia de abogados o apoderados, no debe considerarse que trasciende al período de demanda y excepciones, ya que el artículo 692 admite que éstas puedan hacerlo directamente o por conducto de representante.

6.-La persona moral solo puede comparecer a juicio a través de un representante legal o apoderado.

7.-Se desconoce la institución del mandato y sus consecuencias jurídicas.

8.-Procedió en forma contradictoria la responsable, ya que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, reconoció la personalidad a los apoderados de la empresa.

El Juez de Distrito concedió el amparo, determinando que los conceptos de violación eran fundados, puesto que no puede desvincularse el artículo 876 del 692, además de que la prohibición que establece la fracción I del artículo 876 sobre --

apoderados, abogados patronos o asesores, no se contempla por el legislador para la demanda y excepciones.

Esa presentación personal se encuentra relacionada con el artículo 692, ya que las partes pueden comparecer a juicio, bien sea directamente o por conducto de apoderado, siendo el momento en que la junta ejerce funciones jurisdiccionales. La interpretación que hace el tribunal de trabajo tampoco queda amparada por lo que dispone el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al no reconocer la personalidad a los apoderados de las partes en esta etapa, tanto el patrón como el trabajador se perjudican, pero más éste último.

Con algunas innovaciones, pero en el mismo sentido resolvió el Juez de Distrito de Campeche, en el amparo 928/980 promovido por el Lic. Carlos E. Magaña Ferrer, como apoderado del quejoso José Jesús Martínez Benítez, en contra de actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esa ciudad, sobre desconocimiento de la personalidad del apoderado del patrón persona física en la etapa de demanda y excepciones.

La Junta en el acuerdo que dictó dijo: que como las partes no comparecieron a la etapa de conciliación, esa exigencia de la presentación personal se prolonga hasta la de deman-

da y excepciones, ya que no se atendió la disposición de -- que las partes concilien, por lo que no es de admitirse que a tal etapa comparezcan por medio de apoderados.

Apoyando todo esto en lo que el legislador manifestó en su exposición de motivos sobre la conciliación.

Al dictarse la ejecutoria correspondiente se argumentó que - lo dispuesto por el artículo 876 "es exclusivamente en la - - etapa conciliatoria, por lo que resulta anti-jurídico hacer extensiva esa forma excepcional de comparecencia ante la Jun-- ta, a otro estadio del juicio laboral, el de demanda y excepciones, como se hace en el acuerdo impugnado, en el que se expresa que para esos efectos formales de comparecencia a - la Junta, se prolongaba la etapa conciliatoria a la de demanda y excepciones, apreciación que resulta del todo infundada - por cuanto el vocablo etapa denota gramatical y jurídicamente la afinidad de una fase del juicio laboral, por lo que no -- deben prolongarse esas exigencias formales, a ese otro período del juicio, porque de hacerse así se trastocarían los institutos procesales del juicio mismo" (29).

El artículo 713 de la ley de la materia, establece que en las audiencias se requerirá la presencia física de las partes o de sus apoderados, salvo disposición en contrario de la ley, es decir que la única excepción es la contenida en la fracción I del artículo 876.

Todo representante legal es un apoderado, y el impedir que éstos comparezcan, viola en su perjuicio la garantía constitucional de ejercer libremente su profesión.

Tal restricción en vez de favorecer la conciliación la hace nugatoria.

Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado tesis contradictorias sobre estas cuestiones.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ha sostenido que el término "personalmente" utilizado por el artículo 876, cuando sea la persona moral, ésta deberá comparecer mediante el representante a que se refiere el artículo 11 de la propia ley, los que por la actividad que desempeñan dentro de la empresa, se encuentran en condiciones de conocer directamente el conflicto, siendo las personas idóneas para lograr de manera real y efectiva la conciliación.

La falta de esta representación en el período de demanda y excepciones cuando no se concurre a la conciliación, trae co

mo resultado el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido por cuanto al término personalmente resolvió el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, N. L., en el amparo directo 639/80.

Por su parte los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, sustentan tesis diferentes a los anteriores.

El primero de ellos sostiene que no puede desvincularse el artículo 876 del 692, ya que la prohibición del 876 fracción I, no se establece ya para la etapa de demanda y excepciones, que es cuando la Junta ejerce funciones jurisdiccionales, siendo procedente tener por acreditada la personalidad de los apoderados en esta etapa.

El Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, además de los razonamientos expuestos con anterioridad, agrega que también se refiere al hecho de que las partes comparezcan físicamente sea directamente el interesado o su apoderado, y no a través de escritos, ya que así se da cumplimiento a los principios de oralidad e inmediatez que requieren de una persona para exponer, modificar, ratificar, aclarar, objetar, replicar o contrarreplicar, lo que no puede hacerse si comparecen por escrito únicamente.

Ante las tesis contradictorias que han sostenido los diversos tribunales colegiados de circuito, con fundamento en el artículo 195 bis de la ley de amparo, se formuló denuncia por parte de Ferrocarriles Nacionales de México, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, para que resuelva este alto tribunal cuál es la que debe prevalecer, si la del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo con residencia en esta capital al resolver el amparo en revisión número RT-159/80, o la del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de Toluca, Méx., en el amparo en revisión 218/80.

Representación del patrón en el Ofrecimiento de Pruebas.

Como consecuencia de lo que hemos expuesto anteriormente, en un principio las Juntas reconocieron personalidad a los apoderados hasta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Los efectos fueron distintos para el trabajador y el patrón. Mientras que en el trabajador el no concurrir personalmente a la conciliación o a la de demanda y excepciones fue tener por ratificado su escrito inicial de demanda, en el patrón se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Esto repercutió del siguiente modo.

El apoderado del trabajador ofrecía sus pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción, aceptándosele estas si estaban ofrecidas conforme a derecho.

En el apoderado del patrón, como ya se le había tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, difícilmente -- podría ofrecer prueba en contrario, y de sus pruebas solo -- le eran admitidas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Cuando se interpusieron los primeros amparos por desconocimiento de la personalidad, se hizo valer esta contradicción, ya que por una parte se les desconocía en la conciliación, demanda y excepciones, y por otro lado se les reconocía en -- la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Representación del patrón en la confesional.

Cuando se trate de personas morales, se desahogará por conducto de su representante legal, con la siguiente excepción:

Deberán absolver posiciones en forma personal los representantes del patrón que menciona el artículo II de la ley federal del trabajo, así como los miembros de la directiva de -- los sindicatos, si se les atribuyeron hechos propios en la demanda o en su contestación, o aquellos hechos que por razón

de sus funciones les sean conocidos (artículos 786 y 787 -- Ley Federal del Trabajo).

Si no se les atribuyen hechos propios en la demanda o en la contestación, la prueba debe desecharse, y aquellos hechos que por razón de sus funciones les deban ser conocidos es muy subjetivo y sujeto a interpretaciones.

Aceptar lo dispuesto en la última parte del artículo 787, sería apartarse del principio general de que toda prueba debe estar relacionada con los puntos controvertidos, lo cual establecen los artículos 777 y 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Si no se trata de hechos propios el apoderado podrá absolver posiciones a nombre de la persona moral, si tiene facultades para ello, analizándose en todo caso el documento con que acredite su personalidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado varias ejecutorias respecto de que personas pueden absolver posiciones a nombre de la persona moral y que a continuación citamos:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONAS MORALES.-Es inexacto que a efecto de garantizar una absoluta igualdad de las partes en el proceso, si a la parte actora se le impide ser representada en el acto de absolver posi--

ciones, tampoco debe permitirse que los administradores o representantes legales de una persona moral como lo es -- una Sociedad Mercantil se hagan a su vez representar por -- otra persona, pues cuando se trata de la confesión de quie -- nes ejerzan funciones de dirección o de administración el -- único caso en que la ley no permite la absolución de posi -- ciones por medio de apoderado es cuando los hechos que -- dieron origen al conflicto sean propios de ellos, siempre -- que el oferente de la prueba precise el nombre concreto del absolvente y solicite que sea citado para que comparezca -- personalmente, ya que de no ser así puede absolver posicio -- nes a nombre de la Sociedad cualquiera que acredite tener -- poder bastante para hacerlo.-A.D. 300/73 Elia Hurtado Gar -- cía.-31 de enero de 1974.-Unanimidad de votos.-Ponente Ra -- fael Pérez Miravete" (30)

(30) Informe rendido por el ler. Tribunal Colegiado en Ma -- teria de Trabajo del ler. Circuito, año 1974, pág. 200.

"CONFESIONAL, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.-Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 760 fracción VI inciso c) de la Ley Laboral, es verdad que las partes pueden solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores o administradores de la empresa o empresas demandadas, pero ello siempre y cuando los hechos que dieron origen al conflicto laboral sean propios de tales funcionarios. En esas circunstancias, si en la demanda no se imputa hecho alguno a las personas cuya confesional se ofrece, el desechamiento de tal prueba por parte de la autoridad responsable se encuentra apegado al precepto precitado y, por consiguiente, no existe violación de procedimiento.-A.D. 4379/74.-Emeterio López Mosqueda y Otro.-30 de marzo de 1977.-5 votos.-Ponente Julio Sánchez Vargas" (31).

(31) Informe rendido por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, año de 1977, pág. 32.

A su vez el Primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del primer circuito, ha sustentado el criterio siguiente - sobre la representación de la persona moral en la confesional.

"CONFESION - QUIENES PUEDEN ABSOLVER POSICIONES A CARGO DE LA PERSONA MORAL.-La determinación de la Junta de ordenar la recepción de la prueba confesional a cargo de la sociedad demandada, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de la misma, es correcta, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 766 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el absolvente por parte de la empresa debe tener poder bastante para hacerlo, y no forzosamente por conducto de quien indique el oferente en su escrito de pruebas, tanto más, si en el caso ni al gerente ni al administrador general de la Sociedad demandada cuya confesión propuso les atribuyó hechos sobre los cuales pudiera versar su confesión.-A.D. 457/80 Maximiliano Rivera Sánchez.-30 de junio de 1981.-Unanimidad de votos.-Ponente José Martínez Delgado" (32).

(32) Informe rendido por el 1er. tribunal colegiado en materia del Trabajo del 1er. circuito, año 1981, pág. 197.

Criterio sustentado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje al respecto.

Una de las cuestiones que se trataron durante la quinta reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en Hermosillo, Son., en junio de 1980, fué el relativo al acreditamiento de la personalidad del patrón persona moral en la conciliación o en la etapa de demanda y excepciones, adoptando el criterio de que se admitiría como representante a aquellas personas que menciona el artículo II de la ley federal del trabajo.

La no comparecencia personal de este representante en el período de arbitraje, traería como consecuencia el tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reconociendo personalidad a los apoderados hasta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Los representantes del patrón adujeron que la exigencia de comparecer personalmente es en la conciliación, no en la de demanda y excepciones, en la que pueden hacerlo los apoderados conforme al artículo 692, además de que no existe sanción alguna si no se presenta el representante legal.

Al entrar en vigor las reformas al procedimiento y aplicarse el criterio de las Juntas sobre esta forma de representación, se tuvieron por contestadas en sentido afirmativo una

gran cantidad de demandas, pues el sector patronal se encontraba renuente a aceptar este criterio, o las personas que comparecían solo ostentaban poder para pleitos y cobranzas, no siendo idóneas para promover la conciliación por no contar con las facultades suficientes para intervenir y celebrar convenios en caso de llegar a un acuerdo con el trabajador. Estos problemas se suscitaron a nivel de grandes empresas como Ferrocarriles, Teléfonos, Petróleos, Aeronaves, etc., por lo que para efectos de vitalizar la conciliación, la cual no era posible por la interpretación que se le había dado a la figura del representante del patrón, se expidió por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la siguiente circular:

"México, D.F., a 13 de junio de 1980.

CC. PRESIDENTES, AUXILIARES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. P r e s e n t e .

Acerca de la cuestión relativa a la comparecencia de las partes, cuando se trate de personas morales, que requiere el artículo 876 fracciones I y VI de la Federal del Trabajo, deseamos manifestarles lo siguiente:

La finalidad de la reforma legal al respecto, consiste en hacer efectiva la conciliación, mediante el contacto directo de

las partes que propicie el entendimiento entre las mismas. Para tal objeto se trata de que las empresas concurren mediante un representante legal que tenga el carácter de funcionario que actúe dentro de la empresa, y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegarse a un convenio con los trabajadores, exhibiendo el testimonio notarial respectivo, conforme lo dispone la fracción II del artículo 692 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se trate de un apoderado, bastará con que acredite tener facultades, además de para pleitos y cobranzas, para actos de administración en el área laboral, en términos legales. O bien, que se exhiba la constancia expedida por la empresa acreditando que es un funcionario que ejerce funciones de administración dentro de la misma, con facultades para concurrir a su nombre y representación en los conflictos laborales a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ella, sin perjuicio de que en la etapa de demanda y excepciones y demás secuencias procesales, deberá comparecer el apoderado para pleitos y cobranzas, que puede ser el mismo funcionario u otro apoderado con testimonio notarial

Atentamente.

Sufragio Efectivo No Reelección

El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. -Arturo Ruíz de Chávez (firmado)" (33).

A través de circular expedida el 3 de julio de ese mismo año se aprobó el modelo que presentó Ferrocarriles Nacionales de México, en el que se contenían las disposiciones antes citadas.

Mientras que en las anteriores circulares se expidieron con el objeto de darle impulso a la conciliación en los procedimientos ordinarios, en circular de 4 de julio de 1980 al referirse a los procedimientos especiales la opinión es diferente, ya que si no concurren las partes personalmente a la etapa conciliatoria, solo se les tiene por inconformes con todo arreglo, y no se exige que éstas se presenten personalmente a la etapa de demanda y excepciones, ya que no existe disposición legal que así lo ordene, por lo que pueden comparecer los apoderados conforme lo dispone el artículo 692 fracciones I, II y III, sin considerar que este criterio sea contrario a lo dispuesto por el artículo 899 de que los procedimientos especiales se rigen por el procedimiento ordinario en lo que sea aplicable.

(33) doc. cit., hoja 1.

En la misma circular e implementando la de 13 de junio, - se dispuso que en cuanto a la comparecencia de las perso- nas físicas en la etapa conciliatoria, si el demandado o co demandado es un patrón o un trabajador persona física, se admite sean representados, si existe una imposibilidad ma terial para acudir a esta etapa, como en caso de enferme- dad o cuando hayan tenido que ausentarse del lugar donde- va a celebrarse la audiencia, lo que deberá ser acreditado ya sea con certificado médico o mediante cualquier otro - medio.

Ese apoderado deberá acreditar que tiene facultades expre sas para intervenir en la conciliación así como para to--- mar decisiones que obliguen al mandante en caso de lle-- gar a un arreglo.

Diferencias entre la ley de 1970 y la de 1980.

Las disposiciones legales sobre el procedimiento de 1970 -
contenían las siguientes reglas para acreditar la personali-
dad:

"La personalidad se acreditará de conformidad con las le-
yes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes.

I.-Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sin-
dicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Concilia-
ción o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de
su residencia, para que sean representados ante cual-
quier autoridad del trabajo. La personalidad se accredi-
tará con la copia certificada correspondiente;

II.-Los representantes de los sindicatos acreditarán su --
personalidad con la certificación que les extienda la Se-
cretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Lo--
cal de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado re--
gistrada la directiva del Sindicato; y

III.-Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad
de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las nor--
mas legales, siempre y cuando de los documentos ex-
hibidos se llegue al convencimiento de que efectivamen-
te se representa a la persona interesada" (34).

(34) Artículo 709 Ley Federal del Trabajo, pág. 331.

En el procedimiento vigente a partir del 1.º de mayo de 1980 ya no se remite al derecho común para acreditar la personalidad, sino que en su artículo 692 establece sus propias reglas para hacerlo.

Estableciendo que las partes pueden comparecer a juicio directamente o por conducto de apoderado, cosa que se sobreentendía en el procedimiento anterior.

También se contiene que documentos deberán exhibir los apoderados cuando representen a las personas físicas y a las morales.

Las fracciones I y II del 709 permanecen igual en los nuevos artículos 692 y 694.

Por cuanto a la fracción III de este artículo, solo se toma parte de ella por el 693 disponiendo que esa facultad de la Junta para reconocer personalidad en esos términos es en cuanto a los representantes de los trabajadores y de los sindicatos.

Conforme a la ley de 1970 los apoderados podían intervenir en cualquier etapa del juicio, cuestión que en el procedimiento vigente es a partir del período de demanda y excepciones, ya que en la conciliación solo pueden intervenir las partes directamente afectadas en el conflicto.

IV.- INCIDENTE DE PERSONALIDAD.

- a).-Su naturaleza, ofrecimiento de pruebas para -
acreditar su falta.

- b).-Procedencia del incidente y sus efectos.

Su naturaleza.

Incidente es una palabra que deriva del latín *incido*, *incidens*, que significa acontecer, suspender o interrumpir.

Por incidente debemos entender "todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tienen alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido, y que la ley tiene como incidentales de lo principal, que deriven o tengan su origen en el negocio original" (35).

Todo asunto anormal que se presente dentro del proceso y que exija un pronunciamiento especial se le denomina incidente, teniendo que estar relacionado con el juicio principal.

Se admiten en cualquier tipo de juicio, pueden plantearse por el actor, el demandado o terceros, en forma singular o plural.

Se tramitan en el expediente principal o por cuerda separada, y pueden ser promovidos por vía de acción o de excepción.

Algunos suspenden el proceso hasta en tanto no se resuelva, otros se resuelven juntamente al dictarse sentencia.

(35) Enciclopedia jurídica Omega, tomo XV, pág. 371.

Se deducen oralmente o por escrito, observándose las normas relativas a la demanda.

El poder que se otorga para un pleito se entiende que también faculta para intervenir en los incidentes.

Considerados por la mayor parte de los tratadistas como un elemento dilatorio del ejercicio de la justicia, que por necesidad se reglamentan.

Pueden originarse respecto de la capacidad de las partes, del juez, del objeto procesal y de la nulidad o validez de algunos actos efectuados.

Concretamente el incidente de personalidad es considerado como un artículo de previo y especial pronunciamiento, que suspende el juicio en lo principal, por tratarse la personalidad un presupuesto procesal y sin la cual el proceso no puede ser válido.

Se le denomina de especial pronunciamiento porque se resuelve mediante un auto incidental que sólo a él concierne, y no en la definitiva en el que se decide el fondo del negocio.

Suspende el juicio tanto en los ordinarios como en los especiales.

La falta de personalidad puede darse en el actor, el demandado o en sus representantes, ya sea por falta de capaci-

procesal en el actor, el demandado o por una representación legal o voluntaria insuficiente.

Su naturaleza es formal, procesal o adjetiva, promovido por vía de acción o de excepción.

El trámite debe ajustarse a las mismas reglas de un juicio ordinario, con la diferencia de que el plazo para promoverlo y resolverlo es brevísimo, continuándose con el procedimiento.

Las cuestiones que versen sobre personalidad serán resueltas por el Presidente o su Auxiliar con la presencia de los representantes de los trabajadores y de los patronos, si no están presentes, el propio Presidente acordará se les cite a una audiencia para resolver, si ninguno de ellos concurrirá dictará la resolución que sea procedente (artículo 620 ley federal del trabajo).

Ofrecimiento de pruebas para acreditar su falta.

Propuesto el incidente, se oírán a las partes quienes ofrecerán sus pruebas en el acto.

Como ejemplo de pruebas que pueden ofrecerse estará el acta de nacimiento, si la objeción se le hizo a un trabajador que sea menor de 16 años, o el documento que haya exhibido el representante de la persona física o moral, el cual

será analizado por el tribunal, si este fué otorgado en los términos que señala la ley y poder resolver fundadamente sobre la objeción.

El hecho de ofrecer pruebas y resolver sobre ellas se encuentra corroborado por la Ejecutoria que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y que dice:

"FALTA DE PERSONALIDAD.-El artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo (antes de la reforma de 1980), facultaba a las Juntas para tener por acreditada la personalidad de las partes sin el rigor establecido en las leyes civiles, pero ello no era óbice para que existiendo razón fundada una de las partes objetara la representación de la persona que se dijera representante de su contraparte, haciéndolo valer así y teniendo oportunidad de probarlo en el incidente respectivo. Esto no significa que se hiciera nugatorio el citado artículo 709, pues la facultad de las Juntas para admitir o no la personalidad de las partes seguía existiendo, aunque el artículo 725 del ordenamiento citado, por medio del incidente de falta de personalidad, permitía resolver fundadamente y a través de las pruebas pertinentes acerca de la misma en el caso de duda de una de las partes respecto de la personalidad de la otra.-Amparo en Revisión 198/80, Petróleos Mexi-

canos.-Unanimidad de votos.-Ponente Rafael Pérez Mirave--
te.-6 de abril de 1981" (36).

(36) Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, año de 1981, páginas 216-217.

Procedencia del incidente y sus efectos.

Al considerarse la personalidad de las partes un presupuesto procesal, la procedencia del incidente y los efectos que se presentaran pueden ser de dos tipos:

Qué se demuestre o no la capacidad para comparecer directamente a juicio, o

Que se pruebe o no que el compareciente tiene representación suficiente, para actuar en el proceso.

En el actor se le tiene por no interpuesta la demanda, en el demandado, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si el incidente fuera desechado, da lugar a interponer juicio de amparo indirecto, por violaciones que dejan sin defensa al quejoso o privación de los derechos que concede la ley de la materia.

Lo mismo sucederá si no se resuelve fundadamente, tal es el criterio que han sustentado tanto la Suprema Corte, como algunos tribunales colegiados, entre ellos el del Décimo Primer Circuito en la siguiente ejecutoria.

"FALTA DE PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE NO LA DECRETA ES UN AUTO DE IMPOSIBLE REPARACION RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.-La resolución dictada por la Junta responsable, que declara improcedente el incidente -

de previo y especial pronunciamiento, por falta de personalidad, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, por cuanto que tal cuestión, ya no se analizará en el laudo que llegue a dictarse, habida cuenta que la Junta ya determinó que el actor está legalmente representado y no podría per se, revocar su propia determinación.-Amparo en Revisión 359/81.-Héctor García Navarro.-Unanimidad de votos" (37).

(37) inf. cit., año 1981, pág. 343.

C O N C L U S I O N E S .

- 1.-Parte es aquella persona que directamente o en representación de otra, ejercita acciones u opone excepciones.
- 2.-Partes en el proceso del trabajo son: el trabajador, el patrón persona física o moral, los sindicatos, los beneficiarios, los terceros con interés en el proceso, así como sus representantes.
- 3.-Legitimación en causa significa el ser titular de la relación jurídica sustantiva, independientemente de que sea o no capaz para hacerla valer.
- 4.-Legitimación procesal es la capacidad para actuar en un proceso, en forma personal o representando a otro.
- 5.-Representación es el medio que establece la ley, para que una persona capaz ejecute o realice actos jurídicos, en nombre o por cuenta de otra capaz o incapaz.
- 6.-Personalidad es la capacidad para intervenir en un proceso en nombre propio o ajeno.
- 7.-Las formas generales de acreditar la personalidad son utilizadas indistintamente por los trabajadores, patrones y sindicatos.
- 8.-Las formas especiales solo pueden ser empleadas por los trabajadores y los sindicatos.
- 9.-Lo importante en la representación del patrón persona moral durante la conciliación, es el que la persona que comparezca, esté autorizada para celebrar convenios, si llega a un acuerdo con el trabajador.
- 10.-Debe modificarse el artículo 876 de la ley federal del trabajo, estableciendo la alternativa de que si no comparecen las partes directamente afectadas, podrán hacerlo sus apoderados si tienen facultades para intervenir y llegar a un acuerdo en esta etapa.
- 11.-El término personalmente a que se refiere el artículo 876 fracción VI, es para efectos de que en la etapa de demanda y excepciones se intente conciliar nuevamente.

12.-Donde propiamente se inicia el juicio es en la audiencia de demanda y excepciones, por lo que conforme al artículo 692 a partir de esta se les debe reconocer personalidad a los apoderados.

13.-El apoderado podrá absolver posiciones a nombre de la persona moral, cuando cuente con facultades para ello, siempre y cuando no se trate de hechos propios que le hayan imputado a alguno de los representantes del patrón.

14.-La falta de personalidad se tramita como un incidente de previo y especial pronunciamiento, mediante el cual la autoridad resuelve sobre las objeciones que a ella se hagan las partes.

B I B L I O G R A F I A

ALONSO OLEA MANUEL.-Derecho Procesal del Trabajo, - editada por la Revista Instituto de Estudios Políticos, Ma-- drid 1972.

ALSINA HUGO.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce-- sal Civil y Comercial, Tomo I, Editorial Ediar, 2a. edi-- ción.

ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE.-Reformas a la Ley - Federal del Trabajo en 1979, editado por el Instituto de In-- vestigaciones Jurídicas, Serie E, Varios 8, UNAM-México - 1980.

BECERRA BAUTISTA JOSE.-El Proceso Civil en México, -- Editorial Porrúa, 1975.

BORJA SORIANO MANUEL.-Teoría General de las Obliga--- ciones, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1939.

CABANELLAS GUILLERMO.-Derecho de los Conflictos Labo-- rales, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

CASTORENA J. JESUS.-Procesos del Derecho Obrero, Im-- prenta Didot, S. de R.L. México.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR, CAVAZOS CHENA BALTA-- ZAR Y HUMBERTO.-Nueva Ley Federal del Trabajo, Tema-- tizada y Sistematizada, Editorial Trillas, México, 11ª edición.

CERVANTES AHUMADA RAUL.-Derecho Mercantil, Edito-- rial Herrero, S.A., México 1980.

CLIMENT BELTRAN JUAN B.-Formulario de Derecho del Tra-- bajo, Comentarios y Jurisprudencia, Editorial Esfinge, 4a. - Edición.

CHIOVENDA GIUSEPPE.-Instituciones de Derecho Procesal Ci-- vil, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Ma-- drid.

DE BUEN LOZANO NESTOR.-La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, México 1980.

DE PINA RAFAEL.-Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ediciones Botas, México 1952.

DE LA CUEVA MARIO.-Derecho Mexicano del Trabajo, -- Editorial Porrúa, 10a. edición, 1969.

DE LA CUEVA MARIO.-Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1977.

GUERRERO EUQUERIO.-Manual de Derecho del Trabajo, - Volumen II, Editorial Talleres Gráficos Galeza, 1962.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.-Derecho de las - - Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Puebla, 5a. edición.

PALLARES EDUARDO.-Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Editorial Porrúa, 10a. edición, México 1977.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.-Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1975.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO.-Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 2a. edición.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Compendio de Derecho Civil-Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa 17^o edición, 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Compendio de Derecho Civil-Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Editorial -- Porrúa, 10a. edición, 1981.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.-Compendio de Derecho Civil-Tomo IV, Contratos, Editorial Porrúa, 9a. edición, 1976.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.-Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Primer Tomo, Editado por la Oficina de Asesores del Trabajo, México 1967.

SALINAS SUAREZ DEL REAL MARIO.-Práctica Laboral Forense, Cárdenas editor, 1a. edición, México.

TAPIA ARANDA ENRIQUE.-Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Velux, 6a. edición, México 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.-Tomos XI, XIII, XV y XXIII, Editorial Bibliográfica Argentina.

LEGISLACION CONSULTADA

TRUEBA URBINA ALBERTO.-Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 30 edición.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, 20 edición, México 1975.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, Cuadragésima edición, México 1977.

PROYECTO DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-Formulado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, aprobado por el C. Presidente de la República en acuerdo público, Edición Oficial Talleres Gráficos de la Nación. México 1931.

INFORMES RENDIDOS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR LOS AÑOS DE 1974, 1977 y 1981. Ediciones Mayo, S. de R.L.

OTROS DOCUMENTOS.

CIRCULARES.-Expedidas por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dirigidas a los Presidentes, Auxiliares y Secretarios de las Juntas Especiales, de fechas 13 de junio, 3 y 4 de julio de 1980.

Escrito formulado por el Lic. Ernesto Zárate Figueroa, en su carácter de apoderado de Ferrocarriles Nacionales de México, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4a. Sala, de fecha 23 de Noviembre de 1981.